

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

RECOMENDACIÓN NÚMERO 30/2017

Morelia, Michoacán, 19 de junio del 2017

CASO SOBRE PRESTACIÓN INDEBIDA DEL SERVICIO EDUCATIVO POR COACCIÓN PSICOLÓGICA O MORAL AL ALUMNO.

MAESTRO ALBERTO FRUTIS SOLÍS

SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE MICHOACÁN

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1º, párrafo primero, segundo, tercero y quinto y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1º, 2º, 3º, 4º, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo; es competente para conocer del presente asunto y ha examinado las constancias que integran el expediente de queja registrado bajo el número **APA/204/2015**, presentada por **XXXXXXXXXX**, por actos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de los menores **XXXXX** y **XXXXX**, atribuidos al profesor **J. Guadalupe Amaya Guido, director de la Escuela Primaria el Niño Campesino, ubicada en el Terrero, Municipio de Buenavista**, vistos los siguientes:

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

ANTECEDENTES

2. El día 28 de octubre del 2015, XXXXXXXXXXXX presentó a este Organismo una queja por actos presuntamente violatorios de derechos humanos atribuidos a la servidora pública señalada con antelación, manifestando que previo a la presentación de su queja, acudió a este Organismo donde se le entregó un oficio de canalización dirigido al servidor público señalado como responsable, quien se negó a recibirlo diciendo que no tenía nada que hablar con ella. Refirió estar enterada que tanto el director de la escuela como la supervisora escolar incitaron a los padres de familia en su contra debido a que fue tesorera de la escuela y exhibió diversas irregularidades en el manejo del dinero, por esa causa el director incitó a personal docente y padres de familia a creer que por su culpa iban a cerrar la escuela, además, que tanto los profesores como los alumnos han señalado también como responsables a sus dos hijos e incluso que el día 27 de octubre del año 2015, se convocó a una junta donde se dijo que expulsarían a sus hijos de la escuela, información que conoció a través de un familiar suyo refiriendo contar con una grabación que lo demuestra (fojas 1 a 2).

3. Una vez admitida la queja, esta Comisión Estatal solicitó a la Secretaria de Educación Pública del Estado y al servidor público señalado como responsable un informe sobre los hechos narrados en los párrafos anteriores el cual fue rendido por el profesor J. Guadalupe Amaya Guido (fojas 6 a 7); se llevó a cabo la audiencia de conciliación, en la cual las partes no pudieron llegar a un acuerdo. Seguido el trámite, se decreto la apertura del periodo probatorio por treinta días naturales en la cual las partes ofrecieron las pruebas con las cuales hacen valer su dicho, asimismo, esta Comisión realizó las investigaciones pertinentes para esclarecer el presente conflicto; una vez agotada la etapa probatoria se emitió el

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

acuerdo de autos a la vista que pone fin a la investigación de queja, con la finalidad de que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda.

EVIDENCIAS

a) Prueba testimonial ofrecida por la quejosa a cargo de XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, madres de familia de las cuales sus hijos son estudiantes del plantel (fojas 27 a 29).

b) Copia simple del escrito presentado ante la Secretaría de Educación Pública con fecha 15 de octubre del 2015, suscrito por los padres de familia de la comunidad de El Terrero Municipio de Buenavista Tomatlán, Michoacán (fojas 31 a 34).

c) Copia simple del escrito presentado ante Supervisión Escolar de la SEP, de fecha 2 de octubre del 2015, suscrito por XXXXXXXXXXXX, al cual se anexan diversas notas de pedido (fojas 35 a 37).

d) Copia simple del escrito dirigido al Coordinador de Escuelas de Tiempo Completo de la Secretaría de Educación Pública del Estado, Marco Antonio González Figueroa, de fecha 9 de febrero del 2015, suscrito por la quejosa y XXXXXXXXXXXX, padres de familia con hijos inscritos en la escuela “El Niño Campesino” (foja 39).

e) Copia simple del escrito dirigido a Armando Sepúlveda López, Secretario de Educación del Estado, con fecha 27 de marzo de 2015, suscrito por XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX (fojas 40 a 43).

f) Copia simple del escrito dirigido a la Secretaría de Educación Pública en Apatzingán, Michoacán, de fecha 30 de noviembre del 2014, suscrito por padres de familia de El Terrero, Municipio de Buenavista (fojas 44 a 46).

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

g) Copia simple del escrito de fecha 6 de octubre de 2015, suscrito por XXXXXXXXXXXX en el cual señala el adeudo de La Escuela Primaria “El Niño Campesino” (foja 46 bis).

h) Copia simple de escrito de fecha 25 de octubre de 2015, suscrito por padres de familia de la escuela “El Niño Campesino” (foja 48).

i) Copia simple del escrito dirigido a Carlos González Velázquez, Coordinador de Contraloría del Estado de fecha 7 de febrero de 2015, suscrito por la quejosa y diversos padres de familia de la Escuela Primaria “El Niño Campesino” (fojas 59 a 63).

j) Copia simple del escrito dirigido a Marco Antonio González Figueroa, Coordinador de Escuelas de tiempo completo de la Secretaría de Educación Pública en el Estado de fecha 7 de febrero de 2015, suscrito por la quejosa y diversos padres de familia de la Escuela Primaria “El Niño Campesino” (fojas 64 a 68).

k) Copia simple del acta levantada por los padres de familia de la Escuela Primaria “El Niño Campesino”, de fecha 18 de enero de 2015, en la cual se señalan los días en los que hubo actividades en el plantel, así como los días en los que se les proporcionó alimentos a los alumnos de tal plantel (fojas 69 a 72).

l) Copia simple del escrito dirigido a Rafael Mendoza Castillo, Subsecretario de Educación Básica de la Secretaría de Educación del Estado de fecha 7 de febrero de 2015, suscrito por la quejosa y diversos padres de familia de la Escuela Primaria “El Niño Campesino” (fojas 73 a 77).

m) Dos discos compactos presentados por la quejosa con archivos de audio y video (foja 80).

n) Dictamen psicológico de fecha 01 de diciembre de 2015, practicado a los menores XXXXX y XXXXX emitido por la psicóloga Jennifer Reynoso Díaz,

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

adsrita a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, rendido mediante oficio REDJ/15/157-158 (fojas 84 a 86).

CONSIDERACIONES

I

4. De conformidad con el artículo 89 de la Ley que nos rige, en el presente asunto opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

5. De la lectura de la queja se desprende que XXXXXXXXXXXX atribuye al profesor J. Guadalupe Amaya Guido, director de la Escuela Primaria el Niño Campesino ubicada en el Terrero, Municipio de Buenavista, Michoacán, violaciones de derechos humanos a:

- **La garantía de Legalidad** consistentes en prestación indebida del servicio educativo por coacción psicológica o moral al alumno.

II

6. A continuación se procede al análisis de los ordenamientos normativos que sustentan la actual situación jurídica de la parte agraviada, en los actos que reclama como violatorios de derechos humanos.

El derecho a la garantía de legalidad.

7. Es la obligación de que los actos de la administración y, en este caso, del servicio público educativo, se realicen con apego a lo establecido por el orden

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

jurídico mexicano, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares. Cabe destacar que el derecho a la legalidad persigue que no haya lugar para actos discrecionales de las personas que trabajan para el Estado. Este derecho debe ser cumplido sin interpretación alguna que abra la puerta a situaciones que puedan vulnerar de cualquier forma algún otro derecho de cualquier individuo, por lo tanto, cuando una autoridad omite o realiza, ya sea de forma negligente o deliberada, una conducta que no tiene sustento legal ni formal, se concreta un acto de autoridad infundado y no motivado que perjudica la garantía de legalidad.

8. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 16 que *nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones*, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

9. El artículo 17 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y el numeral 12 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos** refieren que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

10. En este contexto, resulta pertinente referirnos a lo dispuesto en el numeral 8° de la **Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios**, que establece que los servidores públicos, además de las obligaciones específicas que correspondan a su cargo, empleo o comisión, deberán salvaguardar los principios de legalidad, honradez, transparencia, lealtad, imparcialidad y eficiencia.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

11. En el ámbito educativo, los encargados de prestar este servicio público están obligados a garantizar el derecho a la Educación, impartiendo bajo estándares de calidad que fomenten al alumno una adecuada formación, instrucción, dirección o enseñanza necesaria para el desarrollo armónico de todas sus capacidades cognoscitivas, intelectuales, físicas y humanas, a partir de la adquisición de conocimientos que fomenten el amor a la patria, la solidaridad, la independencia, la justicia, la paz y el respeto a la dignidad humana, partiendo del aprendizaje de valores y derechos humanos, previstos en los programas oficiales establecidos o autorizados por el Estado, de conformidad con las normas jurídicas vigentes, a fin de contribuir al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad.

12. De tal manera que este derecho se encuentra debidamente reconocido, protegido y garantizado en nuestro marco jurídico general mexicano por los artículos 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 13.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 13.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 26 de su protocolo en Materia de Derechos Económicos Sociales y Culturales; 26.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y XII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que disponen que toda persona tiene derecho a recibir educación tendiente a desarrollar la personalidad humana y su dignidad así como el respeto a los derechos humanos, debiendo ser impartida de manera gratuita y obligatoria por el Estado, al menos en los niveles básicos o elementales, que en este caso, comprende la educación de los menores y que encuentra protección, bajo los mismos términos, en los artículos 28 y 29 de la Convención sobre los Derechos del Niño; en la Observación General No. 1

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

emitida por el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas titulada “Propósitos de la educación”; los artículos 13 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 57 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

13. En este entendido, cualquier actuación u omisión por parte de los servidores públicos que no observen los fundamentos antes estudiados, cometen una violación de derechos humanos en perjuicio de las personas.

III

14. Una vez estudiado en párrafos anteriores el marco jurídico así como analizadas las pruebas que integran el expediente de queja número **APA/204/15**, se desprende que quedaron acreditados actos violatorios de derechos humanos practicados por el profesor J. Guadalupe Amaya Guido, en base a los argumentos que serán expuestos a continuación.

15. XXXXXXXXXXXX señaló que a raíz de haber exhibido ante los padres de familia un supuesto manejo irregular de los fondos escolares, el director del plantel educativo comenzó a incitar a los padres de familia y personal docente a culparla de que cerrarían la escuela lo que provocó que sus hijos han sufrido acoso escolar por parte de dichas personas y también por parte de alumnos.

16. Por su parte el director J Guadalupe Amaya Guido, respondió a las acusaciones refiriendo: “...*jamás he tenido que ver en las reuniones que ha hecho el comité de padres de familia y mucho menos para inducirlas a que exijan que sus hijos XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX abandonen la institución, en lo personal y así como mis compañeros maestros en ninguna de las reuniones que*

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

hacen mención hemos estado presentes, además cuento con las pruebas necesarias de que yo jamás y ni la supervisora hayamos inducido a gente de la comunidad para que afecten a estos alumnos y menos pedir su salida, este comentario salió en esa misma reunión por algunas madres de familia de la misma comunidad y que tienen hijos en esta institución, ya que toda la comunidad escolar sabe la situación y lo único que piden es que nos dejen trabajar en paz, nosotros como maestros seguimos atendiendo a todos los alumnos de la misma manera, jamás he tocado este tipo de temas con ningún alumno ya que ellos son ajenos a toda esta problemática suscitada en la comunidad y mismo plantel, ya que yo como director tengo autoridades inmediatas como son supervisión y sector, son las que están atendiendo este caso, ya que están enteradas de todo este proceso el cual la escuela está atravesando.

Quisiera hacer mención que el día que menciona dicha señora XXXXXXXXXXXX del día martes 27 jamás me llamaron a ningunas oficinas de secretaría, suspendimos clases por la reunión que fuimos citados los maestros de la escuela al sector 08 de Apatzingán por órdenes del jefe de sector Rufino León Hernández y para lo cual cuento con el documento necesario que hace constar que estuvimos en dicho lugar y tuvimos esa reunión, la cual mostrare cuando se requieran las pruebas necesarias para la veracidad de mis hechos.

Por último hago de su conocimiento que es una total mentira que yo quiera que el alumno XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX abandonen esta institución, yo tengo muy en claro que ellos son inocentes y ajenos a estos detalles que se están presentando por parte de su mamá la señora XXXXXXXXXXXX ya que todo alumno tiene como garantía institucional el derecho a estudiar y nadie se lo puede privar, así como también es una total mentira que se le esté hostigando como se relata

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

en los hechos ya que los alumnos asisten de manera muy normal a la escuela y nadie los ve de manera diferente, si estuviera sufriendo este acoso como se menciona, los mismos alumnos pedirían ya no asistir a la institución por pena o miedo a burlas, los alumnos y yo llevamos la misma relación de siempre y jamás por mi parte se la han hecho comentarios relacionado a esta situación y tampoco permitiría la burla de sus compañeros ya que es una obligación de la institución y mía cuidar el bienestar de los alumnos...” (fojas 6 y 7).

17. Al ser analizadas las evidencias obrantes en el expediente de queja se tiene que XXXXXXXXXXXX presentó diversos escritos dirigidos a diferentes autoridades de la Secretaría de Educación Pública con la finalidad de que le informaran pormenorizadamente sobre el modo de funcionamiento de las escuelas de tiempo completo, toda vez que consideraba que el director J Guadalupe Amaya Guido no implementaba tal programa de acuerdo a lo que señala la SEP y en consecuencia, que existía un mal manejo de los fondos educativos del plantel; asimismo, envió escritos de queja en contra de dicho director por las circunstancias ya expresadas (fojas 31 a 68 y 73 a 77).

18. La quejosa refirió que a partir de llevar a cabo estas gestiones, la autoridad señalada como responsable comenzó a generar los actos de incitación en su contra y en contra de sus hijos, que desembocaron en conductas de hostigamiento escolar por algunos alumnos en perjuicio de los menores. Con la finalidad de comprobar estos señalamientos presentó dos pruebas testimoniales a cargo de dos madres de familia XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, con hijos en ese plantel, quienes manifestaron en relación a los hechos, lo siguiente:

XXXXXXXXXX. *“Yo lo único que escuché una vez esperando a mi hijo, esto fue un lunes, hace como un mes o pasadito del mes después de haber hecho una reunión de padres de familia un domingo, cuando fui a llevarlo me quedé*

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

platicando con una señora de la escuela “El niño Campesino” en el Terrero, cuando escuchamos como un bullicio de niños y pusimos atención de lo que se trataba y era que en un salón estaban los niños solos y estaban burlándose de un niño, que le decían que ya no iba a ir a la escuela, que ya no tenía que estar ahí, entonces el niño dijo “ya cállense”, pero en eso la maestra no sé de qué grupo estaba afuera del salón cuando ella se metió al salón y controló las cosas pero los niños estaban solos cuando fue y eso y ya nos retiramos porque nosotros solo queríamos ver si se estaban peleando y como el salón queda cerca a lo que es una calle se nos hizo fácil acercarnos a escuchar lo que estaba pasando, a la hora del recreo mi hijo que va en otro salón me dijo “mami al niño que es hijo de Doña XXXXX, (es decir la señora aquí presente), los niños le estaban haciendo burla porque ya no iba a ir a la escuela”, yo le dije a mi niño que eso era una mentira que no podían sacar a ese niño de la escuela, me dijo mi hijo “creo mami que hasta lo hicieron llorar”, yo le dije a mi hijo “tú no andes platicando nada de eso, no andes haciendo bulla porque así como anda él podrías estar tú”, yo le dije que a él también le decían eso y me dijo que si pero que de él no se burlaban, pero que me dijo que a ese niño si lo hicieron llorar y cuando fui a recoger a mi niño me comentó que en hora de receso después de que él almorzó siguieron burlándose del niño, me dijo “mami al niño todavía le dijeron cosas y lo hacen llorar”, le dije “porque no van y le comentan a los maestros para que tengan cuidado con el niño parta que no lo hagan llorar” y así quedó la plática. Un día de la semana pasada cuando estaba esperando a mi hijo a la hora de la salida me tocó ver al niño de la señora XXXXX, que no sé cómo se llama pero es el más chico, iba caminando despacito y se agarraba su estómago, yo quise llevar al niño a su casa en mi moto, pero él no quiso es muy penoso, mi niño me comento “es que mami no nos dejan salir al baño, nos dejan salir una sola vez, después del recreo ya no nos dejan salir al baño, solo por

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

emergencia nos van a dejar salir, a un compañero que traía diarrea no lo dejaron salir” (fojas 27 y 28).

XXXXXXXXXX: *“Lo único que yo sé ese programa ahí a la escuela primaria de El Terrero, y ha traído muchos problemas ese programa inclusive el año pasado me querían sacar 300 pesos por cada niño que si no podía cocinar que pagara, esto para pagarle a alguien más, respecto de los hechos yo oí, no recuerdo cuando fue, pero fue un día cuando iba saliendo de llevar a los niños a la escuela, ahí en la esquina la señora de ahí me habló, me quedé parada y los niños estaban dentro del salón de segundo la maestra los dejo en el salón, ella se salió estaban en la cancha con otros maestros los dejo solos y fue cuando los demás niños le estaban diciendo un montón de cosas burlándose de la señora aquí presente XXXXX, diciéndole que iban a levantar firmas para sacar a su mamá, le gritaban que a su mama la iban a correr del rancho el niño gritaba déjenme trabajar déjenme en paz, se oía tan feo que los demás niños compañeros de él le gritaban, ya después la maestra al oír la grito de los niños regreso al salón, yo me fui a la casa y ya no supe más. Ahora la semana pasada el mismo niño le dijo a la maestra que quería ir al baño y no lo dejó y que iba con dolor de estómago, esto me lo dijo mi hijo y lo mismo también le hicieron al mío, también mi sobrino me dijo lo mismo” (fojas 27 a 29).*

19. Las declaraciones presentadas por las testigos adquieren el carácter de prueba con valor de indicio, pues si bien coinciden en modo, tiempo y lugar con los hechos señalados, este tipo de pruebas deben de ser robustecidas con otras de mayor eficacia para que adquieran firmeza probatoria; y a criterio de la Suprema Corte de Justicia, dentro de su tesis **“PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN”**, aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la

prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis¹.

20. Así las cosas, adicionalmente la inconforme presentó como medio de convicción dos discos compactos los cuales contienen grabaciones de audio y de video en los que se aprecia reuniones de los padres de familia en las que manifiestan su voluntad para buscar que los hijos de la quejosa sean expulsados, así como negarle a ella el acceso al mismo para evitar que el centro educativo sea cerrado, ya que según lo mencionan los presentes en la reunión, de continuar la problemática, el personal docente abandonaría la escuela y sus hijos se quedarían sin clases (foja 80).

21. En lo que ve a estos medios de convicción, a criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis titulada: **“VIDEOGRABACIONES EN EL JUICIO ORAL HECHAS EN DISCOS ÓPTICOS EN FORMATO DVD, QUE REMITE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN APOYO A SU INFORME JUSTIFICADO. SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN EL AUTO DE**

¹ 164440. I.8o.C. J/24. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Junio de 2010, Pág. 808.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

SUJECCIÓN A PROCESO DICTADO CONFORME AL NUEVO PROCESO PENAL Y EL JUEZ DE DISTRITO OMITE ORDENAR OFICIOSAMENTE LA REPRODUCCIÓN DE AQUÉLLAS, EN LAS QUE SE CONTIENEN EL ACTO RECLAMADO Y LAS ACTUACIONES QUE LE SIRVIERON DE SUSTENTO, A TRAVÉS DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS ADECUADOS, SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE OBLIGA A LA AUTORIDAD REVISORA A ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 91, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA MATERIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA)”, el numeral 150 de la Ley del Amparo establece que en el juicio de amparo son admisibles toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o el derecho. En ese sentido es posible determinar que en el juicio de garantías son admisibles como prueba los discos ópticos en formato "DVD" que contengan videograbaciones, ya que no son contrarios a la moral y sí, en cambio, están regulados por la ley, conforme a los numerales 93, fracción VII y 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de su numeral 2o., pues se trata de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia y el avance tecnológico²; por ello, la grabación de audio y videograbación presentadas por la quejosa, son medios probatorios que refuerzan los diversos señalamientos hechos por la quejosa y por las testimoniales antes citadas.

22. Por ello, para esta Comisión Estatal los medios de convicción presentados por la quejosa demuestran que:

²167813. XIII.1o.10 P. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Febrero de 2009, Pág. 2055.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

1) Existe un conflicto entre los padres de familia y la quejosa, generado por las gestiones que realizó ante las autoridades de la SEP para denunciar supuestas irregularidades en el manejo de los presupuestos de la escuela por parte del Personal directivo y administrativo del plantel educativo.

2) Existe la voluntad de algunos padres de familia para que los hijos de XXXX XXXXX fueran dados de baja de la escuela para solucionar el problema, ante el temor de que el plantel deje de funcionar.

3) Existe el indicio de que los menores hijos de la quejosa, XXXXX y XXXXX han sufrido acoso escolar por personal y alumnos de la escuela multicitada, a consecuencia de las dos circunstancias señaladas anteriormente.

23. Ahora bien, con la finalidad de investigar y documentar eficazmente la existencia de cualquier secuela en una persona derivada de alguna coacción física, psicológica o moral, este Organismo por medio de su personal especializado en materia de Psicología debidamente acreditado, implementa un método de estudio a las probables víctimas, basado en la práctica de los métodos científicos de la Entrevista Profunda y la aplicación de los tests psicométricos: MACHOVER, HTP, FAMILIA y Escala de Trauma de Davidson. De tal manera que esta Comisión Estatal practicó a los menores XXXXX y XXXXX dicho dictamen psicológico a fin de determinar si estos contaban con daño psicológico o detrimento psíquico a causa de las violaciones de derechos humanos planteadas en el cuerpo de este resolutivo.

24. Una vez practicado a los entrevistados el peritaje referido, arrojó los siguientes resultados:

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

- **XXXXX**: “... se encuentra consciente en tiempo, modo y espacio; su discurso y lenguaje es con tono bajo; muestra signos de ansiedad con las manos, las cuales mueve y quita sudor constantemente, sigue instrucciones, es atento y cooperativo; mira a los ojos al hablar, al igual que al costado izquierdo en señal de recuerdos auditivos y visuales.

[...]

XXXXXXXXXX presenta la siguiente sintomatología: temor, autodevaluación, minusvalía, hipersensibilidad, retraimiento, fuerte confusión, ansiedad, sentimientos de desamparo, sensación de soledad y vacío; inseguridad, dependencia y baja autoestima; tiene respuestas fisiológicas como no dormir bien y tener pesadillas recurrentes con maestro.

Los síntomas presentados son a partir de experiencias vividas en su entorno escolar y corresponden a Maltrato Psicológico Infantil de acuerdo a los criterios clínicos establecidos por la Organización Mundial de la Salud (OMS, 2014), la clasificación Internacional de las Enfermedades, décima edición (CIE-10, 2014, F43.1), la Asociación Americana de Psicología, el Manual Diagnóstico y Estadístico de los Transtornos Mentales (DSM-V, 2013), la Asociación Mundial de Psiquiatría (WPA, 2000) y el Protocolo de Estambul. Manual para la Investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (ONU, 2004 capítulo VI); se desprende lo siguiente:

Conclusiones [...] **XXXXX tiene criterio diagnóstico de Daño Psicológico consistente en secuelas de estrés Infantil con motivo de**

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

los hechos presentados en queja [...] se recomienda terapia ocupacional para la total erradicación del daño” (fojas 84 a 86).

- **XXXXX**: “... se encuentra consciente en modo, tiempo y espacio; discurso y lenguaje claro, coherente y fluido; se muestra cooperativo y atento, sigue instrucciones con facilidad; mira los ojos al hablar.

[...]

No presenta sintomatología de daño psicológico.

[...] no reúne criterio de Daño Psicológico...” (fojas 84 a 86).

25. Los resultados del dictamen adquieren valor probatorio pleno, al desprenderse que el menor XXXXX cuenta con un daño psicológico surgido a partir de la experimentación de episodios de acoso por parte de personal y alumnos en su entorno escolar, mismos que fueron resultado del problema suscitado en el plantel que evidentemente produjo una situación de confrontación al interior, y que es responsabilidad inmediata del personal administrativo y docente atender y resolver conforme a derecho y mediante mecanismos pacíficos para solucionar cualquier conflicto que afecte a los alumnos, padres de familia o personal de las escuelas, a fin de garantizar el derecho del alumnado a recibir educación y a recibir educación de calidad.

26. En este contexto, la Ley de Educación del Estado de Michoacán dispone en el numeral 52 que son derechos de quienes ejercen la patria potestad o tutela, participar con las autoridades de la escuela en la que estén inscritos sus hijos o pupilos menores de edad, en cualquier problema relacionado con la educación de éstos, a fin de que, en conjunto, *se aboquen a su solución.*

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

27. El artículo 38 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo expresa que las autoridades estatales, en el ámbito de sus respectivas competencias garantizarán la consecución de una educación de calidad y la igualdad en el acceso y permanencia en la misma, para lo cual deberán, entre otras cosas:

IX. Fomentar la convivencia escolar armónica y *la generación de mecanismos para la discusión, debate y resolución pacífica de conflictos;*

X. Contribuir a garantizar *la permanencia y conclusión* de la educación obligatoria para abatir el ausentismo, abandono y deserción escolar;

XVI. Administrar la disciplina escolar de modo compatible con la dignidad humana, impidiendo la imposición de medidas de disciplina que no estén previamente establecidas, sean contrarias a la dignidad humana o atenten contra la vida o la integridad física o mental de niñas, niños y adolescentes.

28. En este sentido, y si bien no existen pruebas dentro del expediente de queja que acrediten que los menores fueron expulsados, para el Ombudsman Estatal es importante que sea garantizado que las niñas, niños y adolescentes permanezcan y concluyan su formación educativa sin interrupción alguna que genere un retraso injustificado a este cometido. Por ello, este Organismo hace suyo el criterio adoptado y promovido por el Organismo de las Naciones Unidas denominado Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) en su Cartilla número 7 “Expulsión y Cancelación de Matrícula”, en donde manifiesta lo siguiente:

“Todos los niños tienen derecho a recibir apoyo cuando están experimentando dificultades. La expulsión de un alumno debe ser considerada como una medida extrema y dolorosa, pues expresa un fracaso para el establecimiento escolar.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

Por ello las escuelas y liceos deben proceder con mucho cuidado y justicia en tan delicada decisión. Es un deber de los alumnos y las familias hacer los máximos esfuerzos por cumplir con las normas de sus escuelas y con los compromisos que han asumido con ellas. Una expulsión o cancelación de matrícula debe cumplir cuatro criterios generales:

- *Debe estar de acuerdo con la legalidad vigente.*
- *Estar expresamente señalada -su causal y condiciones- en el Reglamento Interno, el que debe haber sido conocido y aceptado por la familia al matricular a su hijo.*
- *Basarse en razones fundadas, procedimientos transparentes y criterios no discriminatorios.*
- *Haber sido informada con anticipación a la familia y al alumno, en un procedimiento que les permitiera hacer descargos y con una instancia de apelación real al interior de la comunidad escolar.*

CAUSALES COMUNES DE EXPULSIÓN O NO RENOVACIÓN DE MATRÍCULA.

RENDIMIENTO. Es deber del alumno esforzarse al máximo por aprovechar las oportunidades de aprendizaje que la escuela le brinda. Es derecho del alumno y deber de la escuela darle todo el apoyo necesario para superar sus problemas de aprendizaje y salir adelante. Es deber de la familia mantenerse informada sobre su hijo y apoyarlo para que pueda cumplir satisfactoriamente sus obligaciones escolares. De todas formas:

- *No se puede expulsar a un alumno por mal rendimiento antes de que termine el año escolar.*

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

- *Si el Reglamento Interno lo contempla, una escuela o liceo puede no renovar la matrícula para el año siguiente a un alumno por mal rendimiento.*
- *Si un alumno repite curso, el establecimiento no puede negarle matrícula para el año siguiente, a menos que esté expresamente dicho en el Reglamento Interno. Si éste es el caso, sería recomendable que el establecimiento colabore para la obtención de una vacante en otro establecimiento.*

CONDUCTA. Familia y escuela son corresponsables de enseñar a los niños a ser respetados, a respetar a los demás y a cumplir las reglas de convivencia. Es deber de los alumnos hacer todo su esfuerzo por ajustar su conducta a las normas de convivencia de la comunidad a la que pertenecen. En todo caso, es válido que una escuela expulse a un alumno si éste, por su conducta anterior, pone en riesgo real, físico o síquico, al resto de la comunidad. En este caso, la escuela y la familia deberían pedir apoyo externo especializado”.

29. Atendiendo al cuidado de la integridad personal del alumno, es importante recordar a usted que el artículo 42 de la Ley General de Educación en su párrafo I y II ordena: En la impartición de educación para menores de edad se tomarán medidas que aseguren al educando la *protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social* sobre la base del respeto a su dignidad, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad. II. Se brindarán cursos a los docentes y al personal que labora en los planteles de educación, sobre los derechos de los educandos y la obligación que tienen al estar encargados de su custodia, de protegerlos *contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata o explotación.*

30. Asimismo, el numeral 40 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo refiere que las autoridades

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

competentes llevarán a cabo las acciones necesarias para propiciar las condiciones idóneas para crear *un ambiente libre de violencia en las instituciones educativas*, en el que se fomente la convivencia armónica y el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, incluyendo la creación de mecanismos de mediación permanentes donde participen quienes ejercen la patria potestad o tutela. Por lo tanto, las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, y las instituciones académicas se coordinarán para:

I. Diseñar estrategias y acciones para la *detección temprana, contención, prevención y erradicación del acoso o la violencia escolar* en todas sus manifestaciones, que contemplen la participación de los sectores público, privado y social, así como indicadores y mecanismos de seguimiento, evaluación y vigilancia;

II. Desarrollar actividades de capacitación para servidores públicos y para el personal administrativo y docente;

III. Establecer mecanismos gratuitos de atención, asesoría, orientación y protección de niñas, niños y adolescentes involucrados en una situación de acoso o violencia escolar; y,

IV. Establecer y aplicar las sanciones que correspondan a las personas responsables de centros de asistencia social, personal docente o servidores públicos que realicen, promuevan, propicien, toleren o no denuncien actos de acoso o violencia escolar, conforme a lo dispuesto en esta Ley, en la Ley para la Atención de la Violencia Escolar para el Estado de Michoacán y demás disposiciones jurídicas aplicables.

31. Retomando lo dispuesto en dicha Ley, el artículo 32 dispone que las niñas, niños y adolescentes tienen *derecho a vivir en un contexto libre de violencia y a*

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

que se resguarde su integridad personal, física y emocional, a fin de lograr las mejores condiciones para favorecer su bienestar y desarrollo integral, es por ello que las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán adoptar las medidas necesarias para que niñas, niños y adolescentes vivan, entre otros, en un contexto escolar, libres de violencia, por lo que deberán:

- I. Prevenir, sancionar y erradicar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por las acciones u omisiones a que se refiere la Ley General;
- II. Implementar las medidas apropiadas para prevenir, sancionar y erradicar cualquier tipo de violencia en contra de niñas, niños y adolescentes;
- III. Adoptar las medidas apropiadas de conformidad con la legislación correspondiente para promover la recuperación física, psicológica y la integración social de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia para lograr el goce y restitución de sus derechos;
- V. Elaborar protocolos de atención en los que se considere su situación familiar, su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez para la implementación de las acciones de asistencia y protección respectivas, así como para la reparación integral del daño.

32. En el mismo aspecto la Ley para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo en su artículo 5° señala el siguiente derecho: I. Derecho a una vida integral y a un trato digno: a) A la vida con calidad, siendo obligación del padre, madre, o quien ejerza la patria potestad, tutela o custodia, de los órganos de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, los gobiernos municipales, la familia, la sociedad o de *cualquier persona que tenga bajo su cuidado o responsabilidad el garantizarles su supervivencia y desarrollo*, así como el acceso a los medios y mecanismos

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

necesarios para ello y b) A la integridad personal y a ser protegidos contra toda forma de perjuicio, castigo, humillación, abuso físico, psicológico, descuido, omisión, trato negligente, explotación sexual y violación, generando así, una vida libre de violencia, mientras que señala en su fracción II. Derecho de prioridad: a) A que se les brinde protección y auxilio en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria.

33. La misma Ley en su capítulo XII denominado Secretaría de Educación del Estado de Michoacán, en el artículo 26 ordena: La Secretaría a través de las instituciones educativas en el Estado tendrán las siguientes obligaciones: fracción XVI. Proteger eficazmente a las niñas, niños y adolescentes contra toda forma de maltrato, agresión física o psicológica, humillación y discriminación, de conformidad con la Ley para la Atención de la Violencia Escolar del Estado de Michoacán.

34. Aunado a lo anterior y atendiendo al caso que nos ocupa, los derechos de la niñez tienen un lugar preponderante dentro del sistema jurídico mexicano, dado que el interés superior del menor, entendido como la prioridad que debe otorgarse al bienestar y satisfacción de los derechos de los niños antes que a cualquier otro interés, requiere que en todo momento las políticas y las acciones vinculadas al sector de la niñez, sean practicadas por todos los actores del servicio público, en especial del sector educativo de nivel básico, con la finalidad de lograr su desarrollo integral físico, mental, moral, espiritual y social que le permitan vivir con libertad y dignidad, por tal motivo, es necesario que se les proporcione las oportunidades y los servicios que permitan alcanzar este objetivo inconmensurable.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

En el marco normativo universal, el principio del interés superior del menor se encuentra reconocido en los artículos 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2º de la Declaración de los Derechos del Niño y 3º de la Convención de los Derechos del Niño, que establecen los derechos de todo niño, sin discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento del niño o de sus padres, a recibir las medidas de protección que su condición de menor requiere, por parte de su familia como de la sociedad y por parte del Estado.

De igual forma, nuestro sistema regional de protección de los derechos humanos, hace suyo este principio en los artículos VII de la Declaración Americana de los Derechos Humanos y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"; así como a nivel interno, los artículos 3º incisos A y E, 4, 11 inciso B, 13 inciso A y 32 inciso D de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y 4º fracciones I inciso b) y VI, 5º apartados A titulado "A un trato digno y una vida integral" fracción III y apartado D) titulado "A la educación, recreación, información y participación" fracción IV de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo.

En el caso de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación explica en la jurisprudencia firme número 1ª./J.18/2014 (10ª.) titulada: "**INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL**", que se trata de un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que ser aplicada en un niño, niña o adolescente en un caso concreto o que pueda afectar sus intereses.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

35. Así las cosas y una vez analizados los argumentos estudiados en los considerandos de esta resolución, este Ombudsman observa que personal del plantel multicitado no atendió y resolvió conforme a derecho o mediante mecanismos pacíficos de solución, el conflicto suscitado al interior del mismo y, además, participaron y permitieron actos de hostigamiento psicológico del menor agraviado, derivados de lo sucedido, por lo tanto, se concluye que han quedado evidenciados actos violatorios del derecho humano de XXXXX a la **Garantía de Legalidad**, consistentes en **Prestación indebida del servicio educativo por coacción psicológica o moral al alumno**, de la cual adquieren responsabilidad el **director J Guadalupe Amaya Guido** y el **personal docente que resulte responsable**, de la **Escuela Primaria “El Niño Campesino, ubicado en la localidad del Terrero, municipio de Buenavista, Michoacán.**

36. El presente pronunciamiento se emite con la finalidad de destacar la importancia que tiene el hecho de que los servidores públicos del Estado, particularmente aquellos encargados de impartir la educación, asuman con responsabilidad el servicio que tienen encomendado, haciendo frente a la violencia escolar, así como a cualquier otra conducta que pueda transgredir la integridad física y emocional de los niños y niñas durante su estancia en las escuelas y que impidan su sano desarrollo.

Reparación del daño.

37. Ahora bien, es preciso recordarle que según dispone el artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

38. La obligación de reparar los daños por violaciones a los derechos humanos y la de reconocer la responsabilidad objetiva y directa del Estado está contemplada en los artículos 1º y 113 del Pacto Federal, regulada por la Ley General de Víctimas, la cual establece que la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. La víctima es toda aquella persona física que haya sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea Parte (artículo 4º).

39. Continuando con el citado cuerpo normativo, la reparación integral comprende la rehabilitación que busca facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por las violaciones de derechos humanos; la compensación ha de otorgarse a las víctimas de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso; la satisfacción que busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; las medidas de no repetición buscan que la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir, y la reparación colectiva entendida como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados (artículo 27, fracciones II a VI).

40. Por lo que de acuerdo con lo establecido por 126, fracción VIII de la Ley General de Víctimas, que nos faculta para hacer recomendaciones con relación a la reparación de las violaciones de los derechos humanos de los agraviados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, hace a usted las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Se dé parte al órgano de control de esa Secretaría, a fin de que se inicie procedimiento administrativo de responsabilidad al Director de la Escuela “El Niño Campesino” ubicada en la localidad “El Terrero”, municipio de Buenavista, Michoacán, profesor J. Guadalupe Amaya Guido y al personal que resulte responsable de los hechos que fueron acreditados en el cuerpo de este resolutive, para que se implementen, conforme a derecho, las medidas disciplinarias o sanciones que ameriten su conducta y se informe a esta comisión el resultado.

SEGUNDA.- Se dé vista a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para que se ingresen al Registro Estatal de Víctimas al agraviado XXXXX y se adopten las medidas que resulten pertinentes para la atención, asistencia, apoyo y reparación integral del menor, conforme a derecho correspondan.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

TERCERA.- Se capacite a todo el personal de la Escuela Primaria “El Niño Campesino”, ubicada en el Terrero, Municipio de Buenavista, Michoacán, en materia de derechos humanos, con énfasis en los temas relacionados con los derechos fundamentales de la niñez.

CUARTA.- Se adopten las estrategias, procedimientos y acciones encaminadas a la prevención, detección y erradicación de casos de violencia escolar, para la protección física y psicológica de las y los alumnos del citado centro escolar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo.

QUINTA. Se investiguen los actos denunciados por XXXXXXXXXXXX ante esa Secretaría en contra de la dirección de la Escuela Primaria “El Niño Campesino”, ubicada en el Terrero, Municipio de Buenavista, Michoacán, en relación al supuesto manejo irregular de recursos correspondientes al programa de Escuelas de Tiempo Completo.

SEXTA. Se atienda y resuelva cualquier problemática que impere en la Escuela Primaria “El Niño Campesino”, ubicada en el Terrero, Municipio de Buenavista, Michoacán, a fin de que se garantice el derecho de su alumnado a recibir educación de calidad.

De conformidad con el artículo 114 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, deberá ser remitida dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le pide que en su caso las

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de un término de quince días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de la presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman Estatal en libertad para hacer pública esta circunstancia de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo.

Llamo su atención al artículo 88 de la Ley del organismo que a la letra dice: “Cuando una recomendación o acuerdo de conciliación no sea aceptada o cumplido, por la autoridad responsable, o habiéndola aceptado sea omiso en su cumplimiento, el Congreso del Estado, a petición de la Comisión, puede solicitar su comparecencia a efecto de que justifique su negativa u omisión”; en concordancia a lo que establece la reforma del 10 de junio de 2011 al artículo 1º párrafo III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”* y al artículo 102 apartado B que refiere *“...cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, estos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la cámara de senadores o en sus recesos la comisión permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar,*

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa...”

ATENTAMENTE

MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO
PRESIDENTE